

## AUTO N. 02833

### POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO 03369 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERACIONES

##### ANTECEDENTES

Que mediante Auto 03369 de 05 de diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inicio al Procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **GLORIA MARCELA MORENO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.064 y registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 001990769, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BLESS PUB PARRILLA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001990772 de 12 de mayo de 2010, ubicado en la avenida las américas No. 69 C – 20 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que está Dirección considera oportuno hacer referencia a los artículos primero y segundo del preciado acto administrativo, toda vez que en los mismo quedo establecido lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la señora **GLORIA MARCELA MORENO GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.410.064, como propietaria del establecimiento **BLESS PUB PARRILLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001990772 del 12 de mayo de 2010 y ubicado en*

*la Avenida Las Américas No. 69 C - 20 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

**PARÁGRAFO.** - *En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **GLORIA MARCELA MORENO GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.410.064, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **BLESS PUB PARRILLA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Las Américas No. 69 C - 20 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.*

**PARÁGRAFO.** - *La propietaria del establecimiento denominado **BLESS PUB PARRILLA**, señora **GLORIA MARCELA MORENO DE GARCÍA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal. “*

Que el acto administrativo en cita fue notificado por aviso a la señora **GLORIA MARCELA MORENO GARCIA**, el día 21 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria de 22 de julio del mismo año y fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de noviembre de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante correo electrónico [katherine.leiva@ambientebogota.gov.co](mailto:katherine.leiva@ambientebogota.gov.co) del 2 de marzo de 2015, comunicó al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el Auto 03369 de 05 de diciembre de 2013, para lo de su competencia.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) y de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación se evidencio que el nombre correcto de la propietaria del establecimiento de comercio **BLESS PUB PARRILLA**, con matrícula 1990772, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.064, es **GLORIA MARCELA MORENO GRACIA**.

Así mismo se evidencio en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) que la señora **GLORIA MARCELA MORENO GRACIA**, registra como dirección de notificación judicial la AV Américas No. 69C – 20 y la dirección comercial la calle 12A No. 71B – 40 APTO 203 INT 8, localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones.

## **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que los conceptos técnicos 07830 del 09 de noviembre de 2012 y 04673 del 21 de julio de 2013, respectivamente concluyeron:

“(…)

## 1. OBJETIVOS

- Corregir el certificado de calibración del sonómetro QUEST con número de serie BLG090008 con fecha de calibración del 01 de febrero de 2009, por el BLG090008 con fecha de calibración del 14 de diciembre de 2011, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No. 07830 del 09/11/2012 con Radicado No. 2012IE136424 del 09/11/2012.

## 2. CONCLUSIONES

- Se anexa certificado de calibración del Sonómetro QUEST, número de serie BLG090008, tal como se registra en el acta de visita del día 21 de septiembre de 2012 y en el punto 5 (PARAMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN), tabla 5 (Equipos utilizados en la medición de ruido), pagina 5 de 8 del Concepto Técnico No.07830 de 09/11/2012 con Radicado No. 2012IE136424. (...)"

(...)

## 10. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio denominado **BLESS PUB PARRILLA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **68,36 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo residencial.

## 11. CONCLUSIONES

- En el establecimiento de comercio denominado **BLESS PUB PARRILLA**, ubicado en la Avenida de las Américas No. 69 C - 20, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por los dos parlantes y una consola no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, la cual permanece entreabierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento de comercio denominado **BLESS PUB PARRILLA**, continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, respecto a la primera visita se registró una UCR de -16,36 mientras que en la segunda visita se registró una UCR de -13,36 lo cual nos muestra que el bar objeto de estudio disminuyó en 3 en este ítem, lo cual nos indica que la unidad por contaminación por Ruido (UCR) continúa siendo de Aporte Contaminante muy alto.
- El establecimiento denominado **BLESS PUB PARRILLA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2012EE144617 del 26 de noviembre de 2012, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte

Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

#### **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LA LEY 1437 DE 2011**

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "**Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la auto tutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

La corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los Lapsus Calami en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporar cambios, modificaciones o alteraciones en el objeto mismo del acto. (**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado 2. Edición, José Luís Benavides, Universidad Externado de Colombia. 2016.**)

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que al revisar los documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2013-1700**, se verifico que en el Auto 03369 de 5 de diciembre de 2013 y en la notificación por aviso realizada a la propietaria del establecimiento de comercio **BLESS PUB PARRILLA**, se indicó que se notificaba a la señora **GLORIA MARCELA MORENO GARCIA**, incurriendo en un error de digitación toda vez que el apellido de la señora identificada con cédula de

ciudadanía No. 52.410.064, era **GARCIA**, incurriendo en un error ya que el nombre correcto es **GRACIA**.

Que con el fin de garantizar la expedición del acto administrativo que esté conforme a la ley y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la presente actuación administrativa, es necesario aclarar el Auto 03369 de 5 de diciembre de 2013.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cometió un error formal de digitación en el acto administrativo al citarse el apellido de la presunta infractora como **GARCIA**, siendo lo correcto **GRACIA**, situación que no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de los principios de la función administrativa, específicamente los de responsabilidad, publicidad, eficacia y celeridad, esta Autoridad aclarará el Auto 03369 de 5 de diciembre de 2013, en el sentido de señalar que, para todos los efectos legales, el nombre de la presunta infractora corresponde al de **GLORIA MARCELA MORENO GRACIA**, tal y como se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, toda vez que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se trató de error formal del cual no se generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Autoridad.

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

*“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Aclarar el artículo primero del Auto 03369 del 5 de diciembre de 2013, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la señora **GLORIA MARCELA MORENO GRACIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.410.064, como propietaria del establecimiento **BLESS PUB PARRILLA**, con la matricula 1990772, ubicado en la Avenida Las Américas No. 69 C - 20 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

**Parágrafo primero.-** Para todos los efectos legales en cada uno de los apartes del Auto 03369 del 5 de diciembre de 2013, donde se haga referencia a la señora **GLORIA MARCELA MORENO GARCIA**, debe entenderse que se refiere **GLORIA MARCELA MORENO GRACIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.064, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo segundo.** - Las demás condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en el Auto. 03369 del 5 de diciembre de 2013, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del Auto 03369 del 5 de diciembre de 2013, a la señora **GLORIA MARCELA MORENO GRACIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.064, en la Avenida Las Américas No. 69 C – 20 y en la calle 12A No. 71B – 40 Apto 203 Int 8, localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA MARCELA MORENO GRACIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.064, en las siguientes direcciones: Avenida Las Américas No. 69 C – 20 y en la calle 12A No. 71B – 40 Apto 203 Int 8, ambas

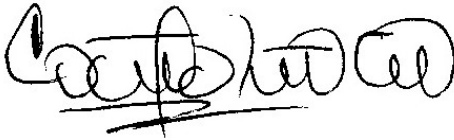


de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA  
HERRERA

C.C: 80796246 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2020-0850 DE FECHA  
2020 EJECUCION:

31/07/2020

**Revisó:**

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2020-0973 DE FECHA  
2020 EJECUCION:

01/08/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

02/08/2020

**EXP. SDA-08-2013-1700**